

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la agente oficiosa de la señora **SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA** contra el doctor **ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S..

RAD: 68679-3105-001-2022-00064-02

Consulta Auto Sancionatorio.

M.S: Javier González Serrano

San Gil, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de **CONSULTA** del auto

sancionatorio proferido con motivo del incidente de desacato en referencia, contra el funcionario Cesar Alfonso Grimaldo Duque en su calidad de director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S..

Antecedentes

1º. En el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se tramitó la Acción de Tutela en interés de la señora Socorro Arciniegas Triana. Ésta terminó con el fallo de tutela proferido el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil, mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la resolutive se dispuso amparar sus derechos fundamentales a la vida, salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana y a su vez, ordenó entre otras, a la Nueva EPS, si aún no lo había hecho, pague a la señora Socorro Arciniegas Triana, el valor de las incapacidades otorgadas a partir del 6 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponde hasta el día 180 de incapacidad.

2º. La agente oficiosa de la señora Socorro Arciniegas Triana, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la Nueva E.P.S, para que diera cumplimiento estricto, a la orden impuesta en la citada acción constitucional, para lo cual adujo que, luego de haber cumplido el término de 540 días, y corresponder a la Nueva E.P.S., la cancelación de las incapacidades médicas, contadas a la fecha de presentación del escrito incidental con más de 12 meses sin que se le haya producido el pago de las mismas. Afirmó al respecto que ello está afectando el mínimo vital, ya que la señora Socorro Arciniegas Triana no cuenta con el dinero necesario para realizar copagos, desplazamiento para realizarse exámenes, asistir a consultas médicas. Y además, de la imposibilidad de proveer su propia subsistencia y la de su familia.

3º. Mediante auto de fecha febrero 21 de dos mil veinticuatro 2024² , se puso dispuso poner en conocimiento al Director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., el señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, el fallo de tutela emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil, mediante proveído del catorce (14) de julio de dos

¹ Ver archivo 01 de la carpeta incidente

² Ver auto en el archivo 14 carpeta incidente

mil veintidós (2022), proferido al interior de la acción de tutela. Lo anterior con el fin de que conozca la orden impartida y sin que ello implique revivir los términos ya superados al interior del referido trámite.

4º. Mediante auto de fecha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro 2024³, se requirió al señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., para que cumpliera con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

5º. Por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, abre a trámite incidental⁴ en contra del señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, ejercieran el derecho de defensa, solicitando y adjuntando las pruebas que pretendieran hacer valer.

³ Ver auto de requerimiento en el archivo 17

⁴ Ver auto que ordena apertura de desacato en el archivo 26

6 °. La Nueva EPS dio contestación al incidente de desacato, manifestando que la prestación económica que se aduce se encuentra cancelada como se puede observar en las pruebas aportadas⁵: soporte de liquidación y pago por concepto de la prestación económica y en los soportes de Bancolombia con pago de dinero en favor de la usuaria para retiro por ventanilla cancelada, por lo anterior la entidad solicita que se tenga en cuenta que la Nueva E.P.S., dio cumplimiento del fallo de tutela del caso en concreto y por ello en consecuencia se proceda al archivo del presente incidente.

7° Por medio del proveído de fecha 21 de marzo de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil⁶, profirió el auto de decreto de pruebas en el cual ordeno tener como medios probatorios los documentos aportados por las partes al presente trámite incidental y ordenó la incorporación de los fallos que dieron origen al presente trámite.

Decisión Objeto de Consulta

El Juzgado Laboral del Circuito de San Gil en la decisión que es objeto de Consulta resolvió imponer al señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director del Área de

⁵Ver contestación incidente de desacato en el archivo 33 de la carpeta incidente

⁶ Ver auto que abre pruebas incidentes de desacato en el archivo 35 de la carpeta incidente

Prestaciones Económicas de la Nueva E.P. S, la sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a tres millones novecientos mil pesos m/cte. (\$3.900. 000.00).

La decisión de la falladora se fundamentó en lo siguiente:

Que al estudiar la prueba documental visible en los archivos 8, 16 y 33 del expediente, la incidentada se limitó a señalar que dio cumplimiento al fallo de tutela al efectuar los pagos correspondientes para los auxilios de incapacidad comprendidos entre el 24 de julio de 2021 y el 02 de febrero de 2022, dejando de lado realizar las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de suplir las obligaciones que se centraban a su cargo con respecto a los auxilios económicos comprendidos entre el lapso del 30 de enero de 2023 al 09 de enero de 2024, aspecto que rayaba con los postulados legales que amparan las garantías fundamentales de la accionante. Denotó también la señora Jueza A Quo que, no se vislumbra vestigio de buena voluntad en la parte incidentada, por lo menos se hubiese referido de manera justificada a las razones por las cuales aún no se ha prestado al cumplimiento de la carga de origen legal que le asiste frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, se examinada la responsabilidad objetiva y la subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, evidenciándose la reticencia de su parte en el cumplimiento a la orden judicial, pues como se dijo su desidia y desatención en cumplir la orden impartida en la sentencia dado los requerimientos de este despacho, muestra una posición de manifiesta rebeldía o tal vez poco interés, frente a la decisión de esta autoridad judicial proferida desde el año 2022, lo cual conlleva a un desacato .

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. Empero precisa observarse que, si bien es cierto, la Juzgadora de instancia desatendió el precedente vertical⁷ de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia de conceder el traslado a la responsable del cumplimiento del fallo el término de tres días al momento de apertura del incidente, también lo fue que se le otorgó el termino de 48

⁷ ATC829-2018.MP. Luis Alonso Rico Puerta. Amarillo

horas,⁸ y conforme a la Jurisprudencia Constitucional, éstas deberán entenderse como hábiles. Por consiguiente, se le garantizó se derecho al debido proceso y contradicción.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto, deberá revocarse la decisión consultada. De cara al análisis de los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a una orden de tutela, apoyada en la solicitud inicial del incidentante tal y como se anotó en los antecedentes, se evidencia que estos no se reúnen cabalmente.

En efecto, se constata por esta Colegiatura que no se advierte por parte de la entidad accionada propósito claro e inequívoco de desacatar la orden de tutela, toda vez que se demostró que sí se le ha dado cumplimiento fallo de tutela emitido por Juzgado Laboral del Circuito de San Gil de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), modificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁸ (Artículo 129 del CGP, aplicable a los procedimientos de tutela y su cumplimiento por remisión expresa del art. 4 del Decreto 306 de 1992.)

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (°C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”¹⁰

⁹ Corte Constitucional. Sent. T-421-03

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Laboral de San Gil, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la vida, salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que a través de su representante legal o por quien corresponda y dentro del perentorio término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, pague a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades otorgadas desde el cinco (05) de noviembre de 2021, hasta el día tres (03) de mayo de 2022; De igual forma, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que a través de

su representante legal o por quien corresponda, pague a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades que se generen desde el día cinco (05) de mayo de 2022 hasta el día 540 de incapacidad o hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: En los términos del art. 30 del Dcto. 2591 de 1991, por la Secretaría de este Despacho NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes.”

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por este Despacho Judicial mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Específicamente lo relacionado con el numeral “Segundo”.

“Segundo: MODIFICAR el numeral “SEGUNDO” de la sentencia, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, pague a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades otorgadas a partir del 6 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponde hasta el día 180 de incapacidad “. De igual forma, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, cancele a la señora SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA, el valor de las incapacidades que se generen desde el día cuatro (04) de febrero de 2022 hasta el día 540 de incapacidad o hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral”

Ciertamente, para dar la anterior orden esta Corporación expresamente en la parte motiva de la decisión señaló expresamente que:

“Por consiguiente, conforme a las subreglas jurisprudenciales denotada y los medios probatorios que obran dentro de éste diligenciamiento sumarial, ha de colegirse que, hasta el día 5 de enero de 2022, la agenciada llevaba 151 días de incapacidad, los cuales ya fueron cancelados por la entidad promotora de salud. Consecuente con ello, se deberá modificar la orden dada por la Juzgadora de instancia, y en consecuencia se ordenar el pago por parte de la NUEVA EPS, si aún no lo ha efectuado, de 29 días adicionales que corresponde a partir del 6 de enero de 2022, hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponden hasta el día 180 de incapacidad”

Ahora bien, la solicitud del trámite incidental se inició con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que luego de haber cumplido **“el término de 540 días”**, corresponde a la entidad accionada Nueva E.P.S, la cancelación de las incapacidades médicas, y el fundamento fue que en 12 meses no se ha producido el pago de éstas.

De las contestaciones a los requerimientos efectuados y respecto de lo solicitado, la incidentada expuso lo siguiente:

Que se emitió notificación de pago a favor de la accionante el 10/06/2022 por valor de \$1.493.763, en donde se encuentran aprobados dos días de la incapacidad con inicio 4/1/2022, y el 10/06/2022 por valor de \$ 1.004.917, en donde se encuentran aprobados los 13 días restantes de la incapacidad con inicio 4/1/2022, adjuntándose soporte de pago del giro realizado el 13/06/2022 y 27/10/2022, a favor de la accionante, los cuales afirmó pueden ser reclamados desde esa fecha en ventanilla de Bancolombia.

Por ello, la entidad solicitó que se tenga en cuenta que la Nueva EPS dio cumplimiento del fallo de tutela del caso en concreto y en consecuencia se proceda al archivo del presente incidente.

Analizada la situación presente, es diáfano para la Sala que la orden de tutela mediante sentencia de primera y de Segunda Instancia referenciada en párrafos anteriores fue cumplida, toda vez que ni el Juzgado, ni esta Corporación se pronunciaron respecto de las incapacidades superiores a los 540 días, y que fue la decisión que motivo la sanción impuesta por la Ad quo. Por lo mismo, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de la persona responsable

de cumplir las órdenes de tutela, está en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta.

Se aprecia por consiguiente que, la EPS accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por Juzgado Laboral del Circuito de San Gil de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), confirmado parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil, mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), toda vez que se realizó el pago las incapacidades *“...otorgadas a partir del 6 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, que corresponde hasta el día 180 de incapacidad...”*.

Lo anterior se pudo demostrar con las pruebas documentales aportadas en la contestación del incidente de desacato el cual se encuentra en el archivo PDF No. 32 de la Carpeta de Primera Instancia, soporte de liquidación y pago por concepto de la prestación económica y soportes de Bancolombia con pago de dinero en favor de la usuaria para retiro por ventanilla. Al tiempo, las anteriores pruebas se encuentran en los folios de las páginas 12 a la página 18. Por lo mismo, no podría colegirse incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente en el caso sub judice y las pruebas aportadas en la contestación del trámite incidental, se denota que el fallo de tutela emitido por Juzgado Laboral del Circuito de San Gil de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), y modificado por esta Corporación mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), fue cumplido por entidad accionada.

Ahora, si bien la orientación dada por el Juzgado de Primera instancia estuvo encaminada a garantizar los derechos de la agenciada, también lo es que, el incidente de desacato debe ventilar solo el ámbito de la orden de tutela, si esta fue o no cumplida y en el caso negativo, por qué razón, para ventilar así tanto el factor objetivo como subjetivo que se requieren para efectos de declarar esta clase responsabilidad.

En tal sentido debe recabar esta Sala que no se dio la orden de pago de la incapacidades superiores a los 540 a cargo de la Nueva EPS de conformidad a lo establecido en el art. 67 de la Ley 1753 de 2015 y ello fue así, por lo tanto sería improcedente aplicar sanción por desacato. Concluye entonces esta Corporación que lo solicitado por la incidentante no ha sido objeto de debate y orden explícita en el fallo en el que se deprecia su cumplimiento, y así no podría hacerse exigible a la entidad encargada el pago deprecado.

Por lo anterior, y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta al funcionario Cesar Alfonso Grimaldo Duque en su calidad de director del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S. y consecuentemente declarar que se suscita el cumplimiento de la entidad. Por consiguiente se revocarán los numerales pertinentes de lo dispuesto en primera instancia. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

Resuelve

Primero: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del auto proferido por el Juzgado Laboral de San Gil el primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual sancionó a Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director del Área de

Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **EN CONSECUENCIA: DECLARAR IMPROCEDENTE EL DESACATO** impetrado por agente oficioso en interés de la señora **SOCORRO ARCINIEGAS TRIANA**, por lo expuesto igualmente en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,

Javier González Serrano

Carlos Villamizar Suarez

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Con impedimento

Firmado Por:

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e69071afb805e0393defe4539c5987cf05b4403f8cc19e36f946660f3fbe**

Documento generado en 09/04/2024 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>